

NO HAY PRINCIPIOS – NO HAY DERECHOS PARA LAS Y LOS TRABAJADORES – SOLO LA PRECARIZACIÓN, LA INCERTIDUMBRE Y LA MISERIA

En la primera parte de la Contrareforma laboral se introducen aquellos conceptos generales que luego se profundizarán a lo largo del articulado en cuestión. La eliminación de la vigencia de los principios liminares del derecho del trabajo, se dan en estos primeros artículos que bien pueden pasar en alguna medida desapercibidos, pero que en definitiva marcan los aspectos fundamentales de una relación laboral de dependencia. Los conceptos sobre relación de trabajo, principios como el protectorio, de la realidad, in dubio pro operario, entre otros, son sistemáticamente excluidos o morigerados de tal manera que se tornan inaplicables. Obviamente el principio de progresividad ta caro a la existencia y vigencia del derecho laboral es literalmente pulverizado por este libelo que nos retrotrae al siglo XIX. Tan es así que hasta la gratuidad y figuras como la plus petition son modificadas a fin de generar el clima atemorizante que forma parte de la política de este Gobierno en todos sus aspectos. Es por ello que me permito suscintamente marcar las modificaciones en estos artículos iniciales que dan cuenta clara de lo que aquí señalo. La Constitución Nacional esencialmente en sus art. 14 bis y art. 75 inc 22) es absolutamente violentada por este proyecto y por tanto no debería salir airoso ante un control de la Justicia.

1. En su permanente intento de desguace de las relaciones laborales, en el art. 2 de la LCT se incluye como actividades que quedan fuera del ámbito de la LCT a “las contrataciones de obra, servicios, agencia, transporte y fletes” y todas las reguladas en el C. Civil y Comercial de la Nación; a los trabajadores “independientes y sus colaboradores” creados por la Ley Bases y a los “trabajadores independientes de plataformas...”. O sea que un universo de trabajadores que son en realidad dependientes en su inmensa mayoría, pero que fraudulentamente se oculta su real relación de dependencia, son expulsados de la LCT por su supuesta situación de trabajador “independiente”.

2. Elimina en el art. 9 el concepto de que, en caso de duda, el juez deberá interpretar la ley o la prueba “en el sentido más favorable al trabajador”. Esta norma juega con la modificación del art. 11, que elimina el concepto de aplicación de “los principios de la

justicia social”. El principio “in dubio pro operario” derecho esencial de nuestra materia y que se conjuga con la obvia disparidad existente entre empleador y trabajador es borrado sin explicación alguna por esta, reiteramos, contrareforma laboral.

3. En el art. 16 elimina la posibilidad de tener en cuenta los CCT para determinados casos en que no hay CCT concretamente aplicable, pero que según la profesionalidad del trabajador pudiere utilizarse para resolver un caso. Quita opciones pro obreras ante situaciones no contempladas.

4. En el art. 20, y con el obvio objetivo de amedrentar futuros reclamos, establece que se entenderá como *plus petition* la que se configura “de manera objetiva en caso de sobreestimación de los créditos reclamados”, estableciendo una categoría que queda a la visión subjetiva del juzgador. ¿Qué es sobreestimación? Conforme señalaran los Dres. Fernández Madrid y Caubet en su obra “Leyes Fundamentales del Trabajo”, la gratuidad que establece el art. 20 es “la aplicación del principio pro operario llevado al plano de la acción judicial”. Pues bien, los principios pro operarios esenciales del derecho laboral son sistemáticamente eliminados por esta contrareforma pro empresaria. Siguiendo a los autores citados “la plus petiticon inexcusable supone grave torpeza del profesional y no una demanda aumentada en su monto por errónea información dada por el cliente”. Justamente este concepto es el que ignora la supuesta reforma que evidentemente solo persigue amedrentar tanto al trabajador como a su letrado para impedir la acción judicial o por lo menos obstaculizarla.

5.- En el art. 21 elimina los usos y costumbres como fuente del contrato de trabajo

6.- Capítulo II. En el art. 22, sobre relación de trabajo, llamativamente eliminan el párrafo que establece que hay relación de trabajo cuando se den los supuestos allí explícitos “cualquiera sea el acto que le dé origen”, abriendo la puerta para legitimar actos que, mediante contrataciones fraudulentas, ocultan la relación laboral de dependencia.

7.- El art. 23 tira por tierra toda presunción de relación laboral de dependencia y da utilidad en el contexto hasta ahora vigente, pues en lugar de fijar que la presunción opera aun cuando se utilizan figuras no laborales, ahora esas figuras hacen caer la presunción. Una manera de legalizar el fraude. Hace prevalecer la forma sobre el contenido, rompiendo así el principio de la realidad típico de la relación laboral, donde la realidad

debe imponerse a las formalidades. Donde hay relación laboral esta se presume aunque se utioliucen formas no laborales. Aquí se da de caberzas codn ese principio, legitimando de hecho el fraude quke ahora legaliza. Una barbaridad jurídica.-

8.- En el art. 26 introduce una “sutiliza” que cae en la misma línea quke tiende permanentemente a negar la relación laboral de dependencia. En efecto, cuando define al empleador agrega un p{arrafo que establece que será tal el que requiera los servicios de un trabajador “a los fines de desempeñarse bajo su dependencia”, como si fuera posible contratar a un trabajador para que se desempeñe sin dependencia. Un artilugio mas para romper con los principios protectorios y de la realidad.-

Todo lo expuesto da cuenta de lo expresado al principio de este art{í9culol. El objetivo es eliminar los principios generales del derecho del trabajo que tiene como objetivo proteger a la parte mas débil de la relación laboral, lo que significa sin más, quke se pretende con esta contrareforma precarizar aún mas las relación laborales en perjuicio del trabajador.

II.- Otro punto a considerar se refiere a los Derechos y Deberes de las partes, donde también se generan modicaciones que limitan los derechos de los trabajadores.

1. En el art. 66 respecto a los fcambios que puede i9ntroducir el empleador, eliminan la frase que señala que esa fafcultad sería viable “en tanto esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad”. O sea que un derecho que puede ejercer el trabajador ante lo irrazonable de la medida, queda fuera de las opciones a que puede recurrir. Pero lo ms grave de esta reforma es que elimina la posibilidad de que el trabajador accione para que se restituyan las condiciones de trabajo sin llegar al despido. Una modificación positiva que se había producido en esta norma, vuelve a su origen en un proceder regresivo que obviamente se da de cabezas con el principio de progresividad.-
2. La modificación del arrt. 68 cae en un grado de precar4ización y desprecio por los trabajadores que es absolutamente descalificable. Los derechos humanos esenciales son sistemáticamente violados por este3 Gobierono y en este caso en forma grosera. En efecto, la citada modificación elimina todo un 'parrafo del citado artículo que hablando de las mñodalidaes del ejercicio de las facultades de modificación de las condiciones de trabajo, incluía entre los límites a “los consejos de empressa y, si los hubiere, los reglamentos internos wque éstos

dictaren”, Pero lo mas gravees que elimina el p+asrrafo que dice que “Siempre se cuidará de satisfacer las exigencias de la organización del trabajo en la empresa y EL RESPETO DEBIDO A LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR Y SUS DERECHOS PATRIMONIALES, EXCLUYENDO TODA FORMA DE ABUSO DEL DERECHO”- Las palabras hablan por si solas.

III MODALIDADES CONTRACTUALES:

1. En la misma tónica se aencuentran determinadas modalidades de contratación. El art. 92 ter que se refiere al contrato a tiempo parcial, tiene una modificación ese4ncial pues elimina el concepto de dque quienes trabajan las dos tercera partes de la jornada habitual de la actividad debe percibir la remuneración quke le corresponde a u trabajador de jornada completa. Al eliminar esta cl+ausula, aumenta el arbitrio del empleador para determinar el tiempo de jornada y pagar exclusivamente las horas que trabajie. Nobleza obliga: establece los aportes y contribuciones para la obra social será la que corresponda a un trtabajador de jornada completa.-
2. Pero, esta salvedad del párrafo anterior no debe confundirnos, pues en el art. 95 referente al despido antes del plazo fijo acordado, se elimina la indemnización por los daños y perjuicios provenientes del derecho común. O sea, que solo tendrá derecho a percibir la indemnización del art. 50 LCT, -En definitiva, cualquier persona a la cual le rescinden el contrato antes de su vencimiento, asreditando los daños, puede reclamar una indemnización por ese concepto. Las y los traba<ja<dores con esta< reforma, carecen de ese derecho. El gredo de perversión y regresivid<ad de las normas en cuesti’{on es realmente inadmisible.-
3. Modifica el art. 102 dedicado al TRrabajo de grupo o por equipo, agregando un concepto que patentiza la ideología anti obreta que conforma este proyecto. En efecto, icorpora el concepto “bajo su dependencia” al establecere que el grupo o equió que se olbiguea la prestación de servicios a favor de un tercero en forma permanente y exclusiva será considerdo cad<a uno de sus miembros trabajador dependiente del tercero.- O sea incorpora un supuesto requisito que no es más que la consecuencia de la relación establecida<. En el actual articulo, todas esas variables determinan la dependencia, por lo que colocar esas frase significa que

hay que ascreditar con carácter previo la dependencia, contrasentido absoluto con el contenido de la norma.-

IV.- En definitiva y conforme a la tarea encomendada, me he referido a dos temas centrales que dan cuenta de que este proyecto solo persigue precarizar más y más las condiciones de trabajo, tanto en el quehacer diario como en el remunerativo, con más un ataque en toda la línea a la estabilidad laboral y los derechos colectivos. No hay negociación posible con este engendro solo comparable con la contrarreforma laboral de la dictadura cívico militar. No hay lugar para la negociación, este proyecto no debe prosperar y es la lucha de las y los trabajadores en todos los ámbitos sociales y políticos y fundamentalmente en la calle donde deberá oírse la voz del pueblo.